

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 8 de Junio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

Núm. 1686

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: La necesidad de recluir á los dementes en Manicomios oficiales ó casas de curación ha de contenerse en tales límites de prudencia y acompañarse de tantas previsiones jurídicas y morales, que ni trámites dilatorios impidan una reclusión urgente, ni las generosas facilidades concedidas por el Gobierno á las familias puedan utilizarse para revestir de forma legal el más odioso de los secuestros.

No es posible, en casos de paroxismo tan peligroso para el enfermo como para el vecindario, negarse á una hospitalidad inmediata, porque la inminencia del siniestro no ha menester expediente, sino servicios perentorios que corten ó limiten el estrago. Pero la locura en sus múltiples gra-

dos tiene fronteras indeterminadas, nebulosas, apariencias razonables que no pueden, en juicio sumarisimo, definirse, y de ahí que la ciencia médica, en su colaboración oficial con el legislador, aconsejara establecer en los Asilos de dementes un período de observación bastante amplio para que el Juzgado competente pueda en su día refrendar sin vacilación y con plena conciencia el diagnóstico del alienista.

Dicho plazo, de tres meses como norma y de seis como excepción para casos dudosos, según el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, fué ampliado á un año por Real orden de 28 de Enero de 1887; pero al hacer tales concesiones á los establecimientos provinciales, municipales y particulares, así como al extenderlas á los de beneficencia general por Real decreto de 30 de Abril de 1905, se impusieron estrechas restricciones y previsoras reglas para usar de ese término de excepción, pues prescindir del expediente judicial por motivo perentorio es medida favorable á toda la sociedad, pero es también abrir paso al subterfugio, con riesgo de que la beneficencia en funciones tutelares resulte encubridora de inicuos atentados contra la libertad.

Así el vigente Real decreto de 19 de Mayo de 1885 determina en su artículo 4.º que el período de observación sólo puede ser consentido una vez; exige en el 5.º la declaración de verdadera y notoria urgencia certificada por el Alcalde y Subdelegado de Medicina, é impone por el 6.º á las familias de los enfermos la ineludible obligación de incoar sin demora el expediente judicial.

Pero á este último precepto, el más

importante de todos, el que garantiza un asilamiento tan ocasionado á indebidas privaciones de la libertad, le falta una condición esencialísima en la práctica, y es, el modo eficaz de ser impuesta y exigida á las familias de los dementes, la obligación de incoar sin demora el expediente definitivo.

Ya porque, libres del riesgo ó la molestia de convivir con el presunto loco, se olviden fácilmente del deber que contrajeron al obtener la reclusión provisional; ya por eludir los gastos que de un procedimiento judicial se les origine, es lo cierto que en todos los establecimientos para la curación de dementes se da el caso, tan sensible como intolerable, de que transcurra el término legal sin que las familias formalicen la reclusión que á su instancia fué concedida, y permanezcan años y años en observación individuos cuya incapacidad mental no ha sido competentemente declarada. Y no está en esa reclusión anormal del enfermo el mayor peligro de tal abuso, sino en las licencias temporales que, conforme al Reglamento, podían obtener dichos asilados por vía de exploración, pues aunque la ley no permite su reingreso sino con carácter definitivo, hay un lapso de tiempo en que el dudoso enfermo vive fuera de la vigilancia oficial y expuesto á contraer por la fuerza ó el dolo obligaciones civiles que no están invalidadas terminantemente por una declaración de incapacidad.

Por eso, á consulta de la Diputación provincial de Barcelona acerca del procedimiento para la concesión de las licencias temporales, se dió la Real orden de 25 de Marzo último declarando que no debe accederse á

la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación en los Manicomios sino en casos muy excepcionales, cuando sea indispensable un tratamiento médico fuera del establecimiento, aconsejado, bajo su más estrecha responsabilidad, por el Director facultativo; pero como por proceder la instancia de una Diputación, á la que sólo puede interesar el régimen de un Manicomio provincial, pudiera entenderse que tal disposición no alcanza á los establecimientos de beneficencia general ni á las casas de curación particulares, y por otra parte, los datos oficialmente obtenidos acerca de las estancias de los locos en el Manicomio único del Estado arrojan un número considerable de reclusiones no legalizadas, á pesar de haber transcurrido con exceso el período de observación, importa generalizar la observancia de dicha Real disposición, así como exigir rigurosamente á las Autoridades y á las personas llamadas por el Código civil en el asilamiento de un loco el cumplimiento de los preceptos establecidos para el caso por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, puntualizando los trámites que han de seguirse para recluir en observación á los dementes.

Y por tales consideraciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Autoridades locales ó provinciales que reciban el parte á que se refiere el párrafo 7.º del art. 3.º del citado Real decreto, dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alineado, transmitirán á su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, á fin de

que, si la familia dilatase ó dejara incumplida la obligación que les impone el art. 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones.

2.º Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte á las Autoridades locales ó provinciales para que exhorten á las familias de los enfermos á cumplir la obligación que les impone taxativamente el art. 6.º

3.º En ninguna clase de Manicomios se accederá á la concesión de licencias temporales á los presuntos de mentes que se hallen en observación, salvo en casos muy excepcionales, cuando, á juicio de los Facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo que se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente á las Autoridades civil y judicial que hubieran entendido ó que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

4.º Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado é informe facultativo, á fin de que disponga del recluso ó de parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio fiscal.

5.º Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que á juicio del Jefe facultativo no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos ó por el Director del establecimiento, ante la Autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio ó promover su salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1908.—*Cierva*.

Sr. Director general de Administración.

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1758

Número del expediente 6.405

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Sánchez de Toro Rossi, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 20 de Mayo de 1908, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *La*

*Concepción*, de mineral plomo, sita en el término de Córdoba y paraje llamado olivar de Pimentel, en la dehesa del Hornillo, lindando por todos rumbos con la expresada dehesa, propiedad de la señora Marquesa de la Vega del Pozo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Mayo de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el centro de una calicata abierta en el olivar de Pimentel, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina caducada *San Felipe*, núm. 4 236, cuyo terreno se pretende. Desde dicho punto de partida se medirán 100 metros al E. y primera estaca; de primera á segunda 250 al N.; de segunda á tercera 200 al O.; de tercera á cuarta 500 al S.; de cuarta á quinta 200 al E., y de quinta á primera 250 al N., para cerrar el perímetro solicitado. Los rumbos están referidos al N. magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

## Sección provincial de Pósitos

### CORDOBA

Circular núm. 1756

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Agente ejecutivo para el Pósito de Villaviciosa, en esta provincia, á don Florentino Llandres Guinea, y Auxiliar para los de Castro del Río, Espejo y Montemayor á don Alfonso Baena Romero, para que hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquellos establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 8 de Junio de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

CONSUMOS

Extracto núm. 1741

Al señor Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Priego.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 22 del mes de Mayo último, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Priego responsables personalmente con sus bienes propios del importe de los débitos contraídos por dicho Ayuntamiento en el cuarto trimestre del año próximo pasado, en

razón á que el medio que adoptó el mismo para hacer efectivo el expresado impuesto, en el año de que se trata, fué el repartimiento vecinal y no envió el correspondiente documento cobratorio á la Administración de Hacienda hasta últimos de Marzo, y devuelto por dicha oficina en el mes de Abril, no lo presentaron de nuevo hasta el 9 de Julio siguiente, por lo que no son atendibles las razones que exponen los individuos que constituyen el Ayuntamiento de que se habla, puesto que en vez de remitir el reparto en las fechas que se ha dicho, debieron verificarlo en el mes de Noviembre del año anterior, para que antes de empezar el presupuesto siguiente hubiera estado en condiciones de poderlo recaudar, y además, por que con arreglo á lo que dispone el Reglamento, debieron hacer el cobro de los trimestres vencidos por el último reparto aprobado, sin perjuicio de que cuando hubieran recibido el respectivo al del ejercicio en curso se hubieran practicado por el Municipio las liquidaciones correspondientes, por lo que, desde luego, procede hacer la declaración de responsabilidad de que se ha hecho mérito por la cantidad de 28.103'47 pesetas, en armonía con lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, en el 27 de la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y en el 323 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos determinados en el art. 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados, que pueden recurrir en alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de los cuales la Corporación de referencia ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

Córdoba 3 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

## Ayuntamientos

### HORNACHUELOS

Núm. 1727

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndome presentado el Recaudador del impuesto de consumos de esta villa la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el segundo trimestre de este año, durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia, siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados

en la precedente relación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicho impuesto, correspondiente al segundo trimestre de 1908, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, á quienes invito para que en el preciso término de tres días, á contar desde hoy, se presenten en las oficinas de la Recaudación, situadas en estas Casas Consistoriales, á realizar sus respectivas cuotas y el recargo del 5 por 100 impuesto sobre las mismas, evitando así las demás responsabilidades que la Instrucción determina, he dispuesto publicar el presente edicto en los parajes de costumbre de esta localidad en cumplimiento del art. 52.

Hornachuelos 3 de Junio de 1908.—Antonio González.

### POSADAS

Núm. 1750

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, base para la contribución por expresado concepto en el próximo año de 1909, queda expuesto el mismo al público desde el 1.º al 15 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y presentar ante la Junta pericial las reclamaciones que á su derecho convengan.

Posadas 1.º de Junio de 1908.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

### CARCABUEY

Núm. 1761

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1909, quedan expuestos de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el día siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido el indicado período serán declaradas extemporáneas todas cuantas se formulen.

Carcabuey 6 de Junio de 1908.—El Alcalde, Acisclo Galisteo.

# AYUNTAMIENTO DE MONTORO

AÑO DE 1908

Núm. 1695

MES DE JUNIO

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			Total.
		Inmediato. Pesetas.	Diferible. Pesetas.	Volunta- rios. Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2500	2700	>	5200
2.º	Policia de seguridad.	600	1900	>	2500
3.º	Policia urbana y rural.	1000	2000	>	3000
4.º	Instrucción pública.	2000	>	>	2000
5.º	Beneficencia.	>	1000	>	1000
6.º	Obras públicas.	400	1000	>	1400
7.º	Corrección pública.	1000	>	>	1000
9.º	Cargas.	20000	>	>	20000
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	>	>	500	500
12.º	Resultas.	10000	>	>	10000
TOTALES.		37500	8600	500	46600

Montoro 1.º de Junio de 1908.—El Contador, R. Vivas.

El anterior estado fué aprobado por este ilustre Ayuntamiento en sesión ayer.

Montoro 2 de Junio de 1908.—El Secretario del Ayuntamiento, Sebastián Romero.

### GUIJO

Núm. 1760

Don Ponciano Conde Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en boletín los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término, que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo ejercicio de 1909, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan hacer las reclamaciones que con arreglo á la ley procedan.

Guijo 5 de Junio de 1908.—Ponciano Conde.

### RUTE

Núm. 1740

Don Manuel Villén Priego, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo remitido á esta Alcaldía el señor Ingeniero de la 2.ª Brigada del Servicio Económico Catastral de esta provincia, en oficios de 22 y 30 de Mayo último, las relaciones de las fincas comprendidas entre la carretera de esta villa á Lucena, el río Anzur y la mojonera que divide los términos de ambas poblaciones, así como las que lo hacen entre la mojonera de Rute á Bra, la de Cárcabuey y Priego, cañal de Zambra ó camino de la fuente de las Cañas y carretera de Rute á Lucena, quedan expuestas al público, en esta Secretaría, por término de quince días hábiles, para que los pro-

pietarios puedan examinarlas y hacer uso de los derechos que les conceden las Instrucciones de 8 de Agosto de 1901, ya sea por ocultaciones ó por alteraciones de superficie ó de cultivos.

Rute 5 de Junio de 1908.—Manuel Villén Priego.

### SANTAELLA

Núm. 1739

Don Juan Palma Segovia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que según me comunica el señor Juez municipal de esta villa, en la noche del 28 del pasado mes de Mayo desapareció del cortijo de este término llamado El Garabato, una mula cuyas señas se indican á continuación, propiedad de don Antonio Conde Carmona, vecino de Aguililar de la Frontera.

Y ruego á las autoridades se dignen poner á mi disposición indicada mula, caso de ser habida, para restituirla á su dueño.

Santaella 5 de Junio de 1908.—Juan Palma.

### Señas.

Una mula de trece años, alzada un metro cuarenta y cinco centímetros, pelo castaño, raza española, con bejigas, pelos blancos en los costillares, hierro el de la Compañía de seguros «El Fénix Agrícola.»

### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1766

Dispuesto por Real orden de 27 de Junio de 1903 que los expedientes para justificar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de

los padres y hermanos de los mozos que pretendan exceptuarse por algunos de los casos del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, habrán de incoarse con seis meses de anticipación, por lo menos, al día 1.º de Enero del año en que el mozo haya de ser alistado, se invita por medio del presente á los que, debiendo ser incluidos en el reemplazo del año próximo de 1909, se encuentren en este caso, con el fin de que dentro del presente mes den principio á la tramitación del expediente respectivo; advirtiéndoles que de no hacerlo en el citado plazo no le serán admitidas las excepciones que propongan y tengan por fundamento dicha ausencia.

Villanueva del Rey 6 de Junio de 1908.—El Alcalde, Rafael Molina.

## JUZGADOS

### POZOBLANCO

Núm. 1781

Don Alfonso Gómez Beñito, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones Francisco Martínez Menchón, hijo de Juan y de María, de cuarenta y seis años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Totana, con domicilio en calle Molino de Puente Mayorga, y cuyas señas personales son: color de pupilas pardo, cabello castaño oscuro, cara bueno, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba rubia y poblada, cicatrices de viruela, estatura buena y viste al estilo de los de su clase; cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruye; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Pozoblanco á cinco de Junio de mil novecientos ocho.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Peñillero.

### POSADAS

Núm. 1732

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescata de la jaca que á continuación se reseña,

propia de don Luis Gamero Civico y Benjumea, que fué hurtada el día diez y nueve del actual en la dehesa La Jurada, término de Palma del Río, y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á treinta y uno de Mayo de mil novecientos ocho.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

### Señas.

Una jaca castaña oscura, lucero pequeño en la frente, cerrada, la marca, hierro S. anca derecha, coja de las dos patas.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1786

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rodríguez, natural de Brenes, provincia de Sevilla, de veinte y seis años de edad, de oficio minero, de mediana estatura, tartamudo, pelo castaño, color quebrado, cuyas demás circunstancias que le identifiquen, así como el territorio donde pueda encontrarse, se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y Sevilla, se presente en este Juzgado para prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial dispongan la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa del referido procesado, por estar decretada la prisión del mismo.

Dada en Hinojosa del Duque á tres de Junio de mil novecientos ocho.—León Muñoz Cobo.—El Escribano, Licenciado, Carlos García.

### CORDOBA

Núm. 1734

Doctor don José Muñoz Becanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al procesado Mariano Cao Vallejo, de veinte y un años de edad, hijo natural de Antonia, soltero, natural y vecino de Madrid, para que dentro de dicho término comparezca ante la Audiencia de esta provincia para la práctica de cierta diligencia, acordada en la causa seguida contra el mismo por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policia judicial procedan á la busca de dicho procesado y su prisi6n en la crcel de esta capital.

Dada en Crdoba  seis de Junio de mil novecientos ocho.—Jos Muoz Bocanegra.—El Escribano, Antonio Rav del Castillo.

Nm. 1735

Por el presente hago saber: que en la causa que en este Juzgado se sigue por el delito de estafa de un burro y efectos de la propiedad de Rafael de la Cruz y Gonzlez, vecino de esta ciudad, verificada el da catorce de Enero ltimo en la dehesa de Campo alto, he acordado, en resoluci6n de este da, que por medio del presente, que se insertar en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se proceda  averiguar el actual paradero del semoviente y efectos que  esta continuaci6n se researn, y caso de ser habidos sern puestos  disposici6n de este Juzgado, as como las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legtima adquisici6n, para acordar lo que en justicia proceda.

Dado en Crdoba  tres de Junio de mil novecientos ocho.—Jos Muoz Bocanegra.—El Secretario, Licenciado Luis Ramrez.

Seas de la caballera y efectos

Un burro ruo, cerrado, en la nalga derecha tiene un lunar redondo, negro, y la oreja izquierda despuntada.

Un aparejo del mismo, sogas y tres sacos.

MONTILLA

Nm. 1737

Cdula de citaci6n.

El seor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias juicio verbal de faltas seguidas contra Francisco Garca Ruz y Antonio Zurera Jimnez, por haber segado este yerba en arroyo de las tierras sembradas del vecino de esta don Isidoro Rag6n y Soto, al sitio Cantarranas, de este trmino, en virtud de denuncia presentada por los guardas de la Comunidad de Labradores de esta poblaci6n, se ha servido disponer se citen  dichos denunciados, que el primero dijo habitar en la calle los Pozos, de la ciudad de Aguilar de la Frontera, y el segundo en la calle Molinos, de esta poblaci6n, y cuyo actual paradero se ignora,  fin de que el da treinta del actual,  la hora de las doce y treinta minutos, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, establecido en las Casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar,  celebrar el correspondiente juicio; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parar el consiguiente perjuicio.

Montilla  cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—El Secretario, Julin Navarro.

Nm. 1738

Cdula de citaci6n.

El seor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha,

dictada en las diligencias juicio verbal de faltas seguidas contra Jos Pino Romero, como denunciado, y su hijo Manuel Pino Valle, como inculgado, por segar sta yerba en propiedad de don Isidoro Rag6n Soto, al sitio Llano de Cantarranas, de este trmino, en virtud de denuncia presentada por los guardas de esta Comunidad de Labradores, se ha dispuesto se citen  dichos denunciado  inculgado, que dijeron vivir en la calle Altozano, del pueblo de Aguilar de la Frontera, y cuyo actual paradero se ignora,  fin de que el da treinta del actual,  las doce, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, establecido en las Casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar,  celebrar el correspondiente juicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parar el consiguiente perjuicio al declararlos rebeldes.

Montilla cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—El Secretario, Julin Navarro.

ESTEPA

Nm. 1757

Don Antonio H. de Santamara y Mendez, Juez de instrucci6n de este partido.

Por la presente requisitoria encargo  todas las autoridades  individuos de la policia judicial procedan  la busca y captura y conducci6n  la crcel de este partido y  disposici6n de este Juzgado del procesado que al final se expresa, cuyo paradero se ignora, en causa por hurto de aceitunas.

Al propio tiempo se le cita y emplaza para que en el trmino de diez das comparezca en este Juzgado  responder de los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento que si no lo efecta ser declarado rebelde y le parar el perjuicio que procediere.

Dada en Estepa  cinco de Junio de mil novecientos ocho.—Antonio H. de Santamara.—El Escribano, Licenciado Antonio Real.

Procesado.

Jos Rafael Navarro Carmona, de veinte y ocho aos, natural y vecino de Aguilar, jornalero  hijo de Antonio Jos y Mara Francisca.

Agencia ejecutiva de consumos

Nm. 1742

EDICTO

Don Joaqun Colls y Sana de Arleaga, Agente recaudador de la Administraci6n de consumos de esta capital.

Hago saber: que con fecha de hoy se ha dictado, por el seor Tesorero de Hacienda, la providencia siguiente:

«Providencia de apremio de primer grado.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificaci6n dentro de los plazos hbiles que se les sealaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipaci6n antes de abrirse el pago de dicha contribuci6n, correspondiente al primero y segundo tri-

mestres de este ao, ni despus en los cinco das concedidos para efectuarlo en el segundo periodo, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de la Instrucci6n de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el trmino de cinco das,  contar desde la publicaci6n de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedir el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligaci6n que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. As lo mando, firmo y sello en Crdoba  tres de Junio de mil novecientos ocho.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.—Hay un sello al margen: Sierra.—Rubricado.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la referida Instrucci6n, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Crdoba 3 de Junio de 1908.—El Recaudador Agente, Joaqun Colls.

Recaudaci6n de consumos de Zuheros

Nm. 1756

EDICTO

Don Antonio Fernndez Arroyo, Recaudador del impuesto de consumos de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del primero y segundo trimestres del reparto de consumos del ao actual tendr lugar en esta villa durante los das 8 al 10 inclusive del corriente mes, y hora de once de la maana  cuatro de la tarde, en esta Casa Consistorial, sealando como segundo periodo voluntario del 10 al 20 inclusive de dicho mes.

Lo que se anuncia para la general inteligencia.

Zuheros 2 de Junio de 1908.—Antonio Fernndez.

SECCI6N DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este peri6dico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial  particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta  continuaci6n la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el da 13 del mismo mes ao.

Dice as:

«Las Corporaciones provinciales y municipales estn obligadas  satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente  los artculos 8. y 23 de la referida Instrucci6n.

«Las expresadas Corporaciones estn obligadas  satisfacer los derechos de inserci6n en los peri6dicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepci6n de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer trmino todos los gastos de las subastas inexcusablemente,  reserva de reintegrarse, cuando exacta rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Crdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIEN- tes para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al ltimo modelo.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Crdoba y fuera.

Cdulas de apremio de segundo grado, con arreglo  la Instrucci6n de 26 de Abril de 1900.

Presupuestos de gastos  ingresos carcelarios

CUENTAS de caudales y de ordenaci6n.

PRESUPUESTOS

FILIACIONES con arreglo al nuevo modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Crdoba», Cond Crdenas, nm. 18.

Imprenta del Diario de Crdoba.